



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada Ponente:  
AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del seis de junio de dos mil diecisiete según Acta N°. 035 de la misma fecha.

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Decide la Corporación la solicitud de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, Territorial Magdalena Medio, a nombre de los señores Reynaldo Jiménez Hernández y Myriam Amorocho Forero.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD presentó en nombre de las personas atrás referidas solicitud de restitución de tierras del inmueble denominado “La Aurora Parcela 13” ubicado en la vereda “El 40” del municipio de El Carmen de Chucurí, Departamento de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 320-12099, y cédula catastral N° 00-00-0011-0117-000, cuya extensión es 10has, 5797M<sup>2</sup>. Alinderado así: Norte: Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 3, con el señor Carlos Arturo Mejía, en longitud de 210,07 metros. Oriente: Desde el punto 3 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 4, con el señor Rafael Antonio Sanabria, en longitud de 457,98 metros. Sur: Desde el punto 4 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 5, con el cuerpo de agua denominado “Quebrada El Oso”, en longitud de 247,98 metros. Occidente: Desde el

---

<sup>1</sup> En adelante UAEGRTD.



punto 5 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 1 con el señor Juan Lozano, en longitud de 586,51 metros y encierra<sup>2</sup>.

**La solicitud que se cimentó en los siguientes hechos:**

1º. El señor Reynaldo Jiménez Hernández adquirió el inmueble “La Aurora Parcela 13” mediante Resolución N°. 0292 del 15 de marzo de 1988, proferida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup>3</sup>, predio que habitó junto con su cónyuge Myriam Amorocho Forero y su hijo Reinaldo, y que destinó a la agricultura y ganadería.

2º. La familia Jiménez Amorocho convivió con la presencia de las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Farc- y el Ejército de Liberación Nacional –Eln- situación de violencia que se agudizó con la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, por la disputa territorial entre estos grupos.

3º. Los paramilitares además de exigir tributo mensual convocaban a los pobladores a reuniones donde les hacían entrega de uniformes y escopetas para patrullar la zona, exigencias a las cuales el señor Jiménez Hernández se negó. Posteriormente, con ese mismo fin y so pena de tener que abandonar la región, fue conminado por alias “Rayo”, en consecuencia, el 8 de diciembre de 1991 decidió abandonar el predio y desplazarse hacia el municipio de Lebrija, en tanto su esposa y su hijo lo hicieron a San Vicente de Chucurí, ya que ella se encontraba próxima a dar a luz a su segundo hijo.

4º. Después de haber laborado un mes como jornalero en Lebrija, se trasladó a San Vicente para reencontrarse con su familia; seguidamente, se fueron a vivir a la vereda “Llana Fría” donde trabajó

<sup>2</sup> Informe Técnico de Georeferenciación. fls. 172 a 224 del archivo digital de la solicitud de restitución

<sup>3</sup> En adelante Incora



hasta adquirir el predio “San Carlos”, y pese a haber sido constreñido otra vez por miembros de grupos paramilitares liderados por “Alfredo Santamaría”, allí permaneció, dado que accedió a pagar la denominada “vacuna”.

5°. Debido a las amenazas Reynaldo no pudo dirigirse al Incora para informar que debió abandonar su finca y desplazarse a otra región, por ello, pese a que la situación de violencia era de público conocimiento, porque otros parceleros se encontraban en iguales condiciones de desplazamiento, la entidad declaró la caducidad de la adjudicación del aludido bien mediante Resolución N°. 157 del 3 de marzo de 1994, heredad que posteriormente fue adjudicada a los señores Nubia Carreño e Ismael Guarín Vesga, por Resolución N°. 333 del 5 de abril de 1995.

#### **Actuación procesal.**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga admitió la solicitud, y dispuso, entre otras órdenes, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. De igual forma corrió traslado de la solicitud a los titulares de derechos reales de los predios objeto del proceso, y vinculó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder.

Los señores Nelson Enrique Carreño Niño y Myriam García Niño, actuales propietarios del predio, expusieron que el derecho de dominio de “La Aurora” fue adquirido por \$4'400.000 el 29 de julio de 2008, por compra realizada a los señores Ismael Guarín Vesga y Nubia Carreño, según escritura pública No. 358 de la Notaria Única del Círculo del Carmen de Chucurí; época para la cual no existían en la zona condiciones de violencia que permitiera aplicar las presunciones de que



trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Añadieron que han ejercido la posesión del inmueble de manera quieta, tranquila, pública e ininterrumpida, plantando cacao, café, pasto y frutos cítricos. Expresaron no tener relación con grupos armados ilegales ni estar vinculados a procesos o investigación alguna en ese sentido, siendo reconocidos como gente honorable y pacífica.

### **Manifestaciones finales realizadas por los intervinientes y el Ministerio Público.**

El mandatario judicial de los señores Carreño Niño y García Niño, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de réplica.

La UAEGRTD petitionó se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes en tanto el despojo guarda estrecha relación con los actos de violencia cometidos por grupos al margen de la ley.

Por su parte, el agente del Ministerio Público enfatizó en sus alegatos que la situación de violencia generalizada ocurrida en el municipio de El Carmen de Chucurí durante los años en los cuales presuntamente se produjo el abandono del predio es indiscutible y estimó probados los supuestos fácticos relatados en la demanda en lo atinente a los motivos del abandono, por tanto, halló demostrada la calidad de víctimas de los solicitantes. Frente a la buena fe exenta de culpa conceptuó que no existe relación entre los hechos victimizantes padecidos por los reclamantes y la actuación de los opositores, por tanto, consideró les debe ser reconocida la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.



## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76<sup>4</sup> y 79<sup>5</sup> de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación es competente para proferir sentencia. Adicionalmente, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

A voces del artículo 75<sup>6</sup> *ejusdem*, son presupuestos de la acción de restitución de tierras: *i)* la relación jurídica del solicitante con el predio que reclama en restitución, esto es, propietario, poseedor u ocupante, *ii)* la condición de víctima y el hecho victimizante, acaecido a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado; *iii)* haber sufrido, por razón del referido conflicto armado interno, el abandono o despojo forzado del predio partir del 1° de enero de 1991.

### CASO CONCRETO

***i) Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado en restitución:*** De acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente<sup>7</sup>, se encuentra acreditado que el señor Reynaldo Jiménez Hernández ostentó la calidad de propietario del predio solicitado en restitución en virtud de la adjudicación que realizó el Incora mediante

<sup>4</sup> El predio "La Aurora Parcela 13" se incluyó en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas y Despojadas mediante Resolución RG3651 del 16 de octubre 2015.

<sup>5</sup> "Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso....".

<sup>6</sup> "Las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios... que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente...".

<sup>7</sup> fs. 143 a150 de las pruebas allegadas junto con la solicitud obran la resolución de adjudicación y su inscripción en el folio de matrícula N°. 320-12099



Resolución N°. 292 de 15 de marzo de 1988, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 320-12099, condición que ostentó hasta el 5 de agosto de 1994, data en que a través de Resolución N°. 157 de 3 de marzo de ese mismo año declaró la caducidad administrativa de la referida transferencia.

**ii) La condición de víctima:** Conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, se considera como víctima a la persona que haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, cuando a aquella se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida; también son consideradas como tales, entre otros, el cónyuge y los familiares en primer grado de consanguinidad. Esta condición se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### **El conflicto armado.**

La jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> señaló en que la expresión “con ocasión del conflicto armado” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas “en el contexto del conflicto armado”, conclusión a la que se arribó siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que aquella expresión alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta definición también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” reconocida en diversos pronunciamientos de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de

---

<sup>8</sup> Sentencia C-712 de 2013



desplazamiento forzado, reiterando que “lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano”.

En el mismo pronunciamiento se reconoció que dentro del contexto del conflicto armado colombiano, las organizaciones armadas comparten y disputan territorios, ejercen control territorial sobre determinadas zonas, establecen relaciones de confrontación, o de cooperación dependiendo de los intereses en juego, participan de prácticas delictivas análogas para la financiación de sus actividades, así como de métodos, armamentos y estrategias de combate o de intimidación a la población, generando tanto enfrentamientos armados como situaciones de violencia generalizada de gran intensidad, en donde son frecuentes las violaciones de las normas Internacionales de Derechos Humanos<sup>9</sup> y de Derecho Internacional Humanitario<sup>10</sup>.

**Contexto de violencia en el Municipio de El Carmen de Chucurí:** Con la intención de propiciar un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en la solicitud la Sala considera

---

<sup>9</sup> Las violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, se erigen como los atropellos a cualquiera de las normas, estatutos o convenios que lo integran, tales como, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Estatuto de Roma, Principios Rectores de los desplazamientos Internos<sup>9</sup>, Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, y Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, entre otros.

<sup>10</sup> El Derecho Internacional Humanitario contiene las normas mínimas que por razones de índole humanitaria deben observar los contendientes en el marco de un conflicto armado internacional, por tanto, las infracciones se traducen en las transgresiones a los Convenios (artículo 3º Común a los cuatro Convenios de Ginebra) o Protocolos (II del 9 de junio de 1977) suscritos por Colombia. Así por ejemplo, constituye infracción al Derecho Internacional Humanitario cualquier atentado contra la población civil perpetrado con ocasión del conflicto armado, la desaparición forzada, la tortura, las lesiones personales, tomas de rehenes, atentados contra el medio ambiente natural, contra bienes de carácter civil, castigos colectivos, ataques indiscriminados, actos de pillaje y el desplazamiento forzado entre otros, hechos que desconocen abiertamente ese minimum humanitario indispensable para el respeto de personas y bienes especialmente protegidos.



pertinente memorar<sup>11</sup>, y hacer remisión por economía procesal, al contexto de violencia que presentó el municipio de El Carmen de Chucurí y al que esta Corporación hizo referencia en providencia anterior<sup>12</sup>.

Adicionalmente señalar que obra dentro del expediente documento emanado del Centro Nacional de Memoria Histórica<sup>13</sup> que da cuenta de la presencia de grupos armados ilegales para el referente temporal en que se dice se produjo el desplazamiento de la familia Jiménez Amorocho. Allí se documentó que “los... paramilitares fueron el resultado de dos procesos de conformación y expansión distintos: las Autodefensas de Puerto Boyacá y Puerto Berrío y las Autodefensas de San Juan Bosco Laverde – posteriormente Frente Isidro Carreño y conocido como el modelo paramilitar de San Vicente de Chucurí... Estas últimas tuvieron un proceso de expansión importante dentro de Santander –no sólo en la región del Magdalena Medio santandereano sino también en la de Mares<sup>14</sup>..., lo cual ocurre hasta mediados de los años noventa, cuando la organización paramilitar se adhiere al Bloque Central Bolívar (BCB) y es finalmente cooptada por el Frente Juan Carlos Hernández, que operó en la región del bajo Simacota y el Carmen de Chucurí hasta 2005”<sup>15</sup>. Aunado a ello, dio a conocer la ocurrencia de 9 casos de asesinatos selectivos acaecidos en el año 1991, atribuidos a la guerrilla de las FARC y el ELN, y una masacre perpetrada por el ELN en julio del año siguiente.

Por su parte, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES- aportó datos acerca de los casos de desplazamiento forzado para el año 1991 a 2014, y se observa que

<sup>11</sup> Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos para la Lucha contra La Impunidad de Joinet. El deber de la memoria. El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado por medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas.

<sup>12</sup> Expediente No. 68081-31-21-001-2015-00155-00

<sup>13</sup> Publicación “NUEVOS ESCENARIOS DE CONFLICTO ARMADO Y VIOLENCIA. Panorama pos acuerdos con AUC”.

<sup>14</sup> Zona que comprende los municipios de Barrancabermeja, El Carmen del Chucurí, Betulia, Puerto Wilches, Sabana de Torres, San Vicente del Chucurí y Zapatoca.

<sup>15</sup> <file:///D:/Descargas/regional-nororientemagdalena-orientales-bogota.pdf>

<https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/caminosParaLaMemoria/descargables/3.verdadhistorica/Nuevos%20escenarios%20de%20conflicto%20armado%20y%20violencia.%20Panorama%20posacuerdos%20con%20AUC.pdf>





entre el año 1991 y 1992 se presentaron 41 de estos eventos. Esta organización no gubernamental igualmente precisó: “Si bien CODHES no cuenta con información documentada de desplazamientos masivos para el municipio en este periodo, no significa que no hayan ocurrido, por el contrario teniendo en cuenta las estadísticas, se evidencia la invisibilización de la crisis humanitaria. De acuerdo con la información del RUPTA, en el periodo monitoreado (1991 – 2014) se registró el despojo o abandono forzado de 28 predios del municipio”<sup>16</sup>.

El Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, reseñó que: “... surgió una constelación de agrupaciones de autodefensa en el conjunto del Magdalena Medio, que se expandió de sur a norte, principalmente en los años ochenta y la primera mitad de la década de los noventa. Estaba la agrupación de alias El Águila en Cundinamarca, la del Batallón en Boyacá y la de Ramón Isaza en Antioquia. Surgieron estructuras de autodefensa en Cimitarra y Puerto Parra, en Santander. Lo propio ocurrió en Santa Helena del Opón, en San Vicente de Chucurí y El Carmen, en este mismo departamento. Se conformó el grupo Muerte a secuestradores –MAS- en Barrancabermeja y su entorno”<sup>17</sup>. Importante medio escrito de comunicación de circulación nacional igualmente dio cuenta de la situación de violencia vivida en el municipio<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> fl. 232

<sup>17</sup> Documento “Dinámica de la confrontación armada en la confluencia entre los Santanderes y el sur del Cesar”. fl. 232

<sup>18</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-137539> LA INCREÍBLE Y TRISTE HISTORIA DE EL CARMEN. Es un pueblo pequeño y agreste que mira hacia las quebradas montañas, sembradas de cacao y café, de la región de Chucurí, en Santander. Delante de la pequeña iglesia de ladrillo, construida en 1957 por sus actuales moradores, se abre un parque con un quiosco en el medio. El clima es suave, el paisaje hermoso y la vida sería muy tranquila para los 16.000 habitantes que están bajo la jurisdicción, si El Carmen de Chucurí no fuera el punto de convergencia de seis frentes guerrilleros: tres de las FARC (el 46, el 12 y el 23) y tres del ELN. Todos le han declarado la guerra a este pueblo que se salió de sus manos. El Carmen es un pueblo sitiado. En realidad, la guerrilla siempre estuvo a sus puertas. Siempre, pues allí, en aquella región fértil y montañosa, parecida a un pesebre navideño, inició sus operaciones el ELN en 1964. Fue el centro militar de su fundador, Fabio Vásquez Castaño. A veinte minutos en automóvil, se encuentra el lugar donde cayó muerto, en febrero de 1966, Camilo Torres. De modo que El Carmen se resignó a vivir con la guerrilla. No tenía otro remedio. La guerrilla dictaba allí su ley. Primero por catequización, luego, con el correr del tiempo, por la fuerza, muchachos del pueblo se incorporaron al ELN. De allí es su segundo comandante: Nicolás Rodríguez Bautista, Gabino. El frente Capitán Parmenio, dirigido por Wilson Solano León, era particularmente activo en la zona. Sus hombres recorrían fincas y caminos. Expropiaban tierras para convertirlas en cooperativas o colectivos de producción, destinados a alimentar a la guerrilla. Los campesinos eran obligados a trabajar gratis en estos campos un día por semana y a asistir a los centros de adoctrinamiento. (...) En el caso concreto de El Carmen y de San Vicente, existe un informe sobre actividades paramilitares, con gran acopio de nombres y de fechas, elaborado por la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, que es a su turno tributaria de las denuncias de organismos como el Cinep, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y las asociaciones de personas detenidas y desaparecidas. Hay quienes sostienen, que detrás de estas tres últimas entidades, vestidas con tan nobles propósitos, está la mano de organizaciones simpatizantes de la guerrilla. En todo caso, es un hecho que solo tramitan denuncias contra entidades estatales y nunca contra la violación de los derechos humanos por parte de los grupos subversivos. Para el mando militar, en la región del Chucurí, los dos más activos informantes han sido Angel Álvarez, director de un comité de derechos humanos en San Vicente, y el propio padre Bernardo Marín. Alvarez pasa su vida recogiendo entre campesinos, intimidados por la guerrilla, peticiones para que el Ejército sea retirado del lugar. Con todos los informes suministrados por ellos, la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz elaboró un copioso documento sobre la supuesta acción de grupos paramilitares en San Vicente y El Carmen, que fue remitida a Carlos Eduardo Mejía Escobar, director Nacional de



De otro lado, la investigación publicada por la Misión de Observación Electoral titulada “Monografía Político Electoral DEPARTAMENTO DE SANTANDER 1997 a 2007”<sup>19</sup> da a conocer; “la provincia de Mares fue durante los ochentas y hasta los dos primeros años de los noventas, la zona más fuerte del ELN en el país. Sin embargo, la presión de las fuerzas militares entre 1991 y 1995 y la ofensiva paramilitar de los mismos años, convirtió esta zona en uno de los bastiones del paramilitarismo... para 1998 había hegemonía paramilitar.”

El “DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO”<sup>20</sup> aportado por la UAEGRTD, ilustró sobre la presencia de diversos grupos armados en el citado municipio concluyéndose que en ese ente territorial se dio el fenómeno de desplazamiento, con un consolidado de 324 personas a

---

Instrucción Criminal, el 21 de marzo de 1991. Allí se habla de grupos tales como Los Tiznados, Los Pájaros, Los Grillos, Los Caracuchos, es decir, bandas de sicarios de Medellín que, según habitantes de la población, no han tenido protagonismo alguno en El Carmen. Allí, agregan, no hay ni sombra de un narcotraficante. La población las desconoce por completo: los únicos grillos que conocen son los que vibran de noche.

<sup>19</sup> [http://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/PDF/santander.pdf](http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/santander.pdf)

<sup>20</sup> En síntesis, en el referido informe se expresó que desde sus orígenes y hasta mediados de los años 90, el ELN tuvo presencia constante en los municipios de El Carmen de Chucurí, San Vicente, y otros municipios del Sur de Bolívar a través de los Frentes “Capitán Parmenio”, “José Solano Sepúlveda”, “Manuel Gustavo Chacón” y “Domingo Laín”. En relación con las actividades militares y político económicas adelantadas por la guerrilla de las FARC, las mismas pesquisas permitieron establecer que durante las décadas de los años 70 y 80, este grupo subversivo hizo presencia en los municipios de San Vicente (El Carmen de Chucurí), entre otros, a través de los frentes IV y XI, principalmente 37, operando mediante la combinación de trabajo político y de auto-defensa campesina, y financiándose a través de la “vacuna ganadera”, el secuestro y los requerimientos económicos o en especie Impuestos a los campesinos de la zona. El caso de las Autodefensas de San Juan Bosco Laverde en Santa Helena del Opón, y su presencia y actuación en Cimitarra y territorio Chucureño (El Carmen y San Vicente) inició en 1981 y se expandió durante las décadas de los 80 y 90 en el resto de municipios del Magdalena Medio. Fue desde 1981 que en veredas de los municipios de El Carmen de Chucurí y San Vicente se conformaron grupos de “autodefensas” bajo el mando político y militar de Isidro Carreño, el inspector de policía de la vereda San Juan Bosco de Laverde quien fue considerado su promotor y líder principal. La respuesta a la presencia y accionar sistemáticos del ELN en esta región desde principios de los años 70, fue la creación del reconocido asentamiento paramilitar San Juan Bosco de la Verde, también conocido como ‘La Selva’, que entró en operación en mayo de 1981 por quien había sido el Inspector de Policía del Corregimiento Centenario de El Carmen de Chucurí, Isidro Carreño alias ‘Comanche’. Se agregó que son incontables los hechos victimizantes que, desde sus inicios, fueron perpetrados por los grupos paramilitares contra la población civil. El repliegue de la subversión de las cabeceras municipales, el temor generalizado de la población a brindar cualquier colaboración a las guerrillas y la creciente incorporación de civiles a la lucha contrainsurgente para restarle “base social” a esas organizaciones al margen de la ley, hacen parte de los resultados obtenidos con el experimento paramilitar de Puerto Boyacá a comienzos de los años 80 que fueron replicados rápidamente en otros municipios del Magdalena Medio. Respecto de la expansión de estas organizaciones criminales en territorio chucureño y sobre el involucramiento de la población civil en el naciente proyecto narco-paramilitar, el Informe de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, fechado de Agosto de 1992 titulado ‘El Proyecto Paramilitar en la Región de Chucurí’, permitió establecer que, desde 1982 e incluso antes, los altos oficiales del Ejército Nacional se referían a la lucha contrainsurgente como un ‘derecho de los ciudadanos’, quienes podían y debían colaborar con las Fuerzas Militares mediante el apoyo y la movilización para la autodefensa de sus bienes y honra; como era de esperar, quienes no ejercieron abierta colaboración con el proyecto paramilitar, fueron asesinados o desplazados forzosamente, especialmente en la década del 90. Tanto las investigaciones del Centro de investigación y Educación Popular -CINEP, como las que ha adelantado el sacerdote jesuita Javier Giraldo como miembro de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, amén de otros trabajos investigativos sobre el conflicto armado en esta importante zona del País, coinciden con las versiones entregadas por los reclamantes de predios en El Carmen de Chucurí, en señalar que las décadas de los años 80 y 90 fueron el escenario de innumerables Violaciones a los Derechos Humanos en el marco de presuntas operaciones contrainsurgentes adelantadas por la fuerza pública, así como por las acciones de la insurgencia. También se hizo referencia una nota de prensa del Diario El Tiempo, que data del 14 de junio de 1992, que corrobora la presencia de grupos al margen de la ley en esa zona geográfica, y de la vulneración de derechos de la población civil. fls. 56-113 de las pruebas allegadas con la solicitud.



julio de 2013, y 123 solicitudes por abandono o despojo, acaeciendo el 11% de estos en el año de 1991. Asimismo, da cuenta de la presencia del comandante paramilitar Helio Pacheco, alias "El Rayo"<sup>21</sup>. Sobre el actuar del referido delincuente, el Movimiento Nunca Más, reseñó: "Helio Pacheco, conocido comúnmente como "Comandante Rayo", era uno de los jefes del grupo paramilitar Los Masetos que actuó en la región chucureña, principalmente en El Carmen de Chucurí (Santander)"<sup>22</sup>.

### El hecho victimizante.

Se adujo en la solicitud que el señor Reynaldo Jiménez Hernández y su cónyuge Myriam Amorocho salieron desplazados del Municipio de El Carmen de Chucurí por cuanto en el año de 1991 aquel fue objeto de amenazas contra su vida por parte del comandante "rayo" integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- quién lo conminó para que señalara a los colaboradores de la guerrilla, como también para que se iniciara en labores de patrullaje y porte de armas de fuego, órdenes a las cuales se rehusó. Oportunidad en la que él inicialmente se trasladó al municipio de Lebrija –Santander- y ella, por

<sup>21</sup> "El 11 de Marzo de 1992 en la vereda La Salina se efectuó una reunión dirigida por el paramilitar Helio Pacheco, alias El Rayo, acompañado por varios hombres y protegidos por la Brigada Móvil No. 2, comandada por el Subteniente Ortiz. En esta reunión los paramilitares y el ejército presionaron a los campesinos para que se reunieran a los grupos paramilitares. Ese mismo día se instaló una base paramilitar permanente en la escuela de la vereda La Salina."

<sup>22</sup>[http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/index.php?option=com\\_content&view=article&id=73:estructura-paramilitar&catid=22&Itemid=654](http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/index.php?option=com_content&view=article&id=73:estructura-paramilitar&catid=22&Itemid=654): PACHECO, HELIO Alias: "COMANDANTE RAYO" Itinerario Helio Pacheco, conocido comúnmente como "Comandante Rayo", era uno de los jefes del grupo paramilitar Los Masetos que actuó en la región chucureña, principalmente en El Carmen de Chucurí (Santander). Varios miembros de su familia hacían parte de la estructura. Estuvo involucrado en los siguientes hechos. Asesinato, el 6 de noviembre de 1988, de los campesinos Luis Francisco Sánchez y Luis Antonio Amado Sánchez, en compañía de dos hermanos suyos en hechos sucedidos en la vereda La Pitala de El Carmen de Chucurí (Santander). Asesinato, el 6 de mayo de 1991, del guerrillero Humberto Higuera Ávila, ocurrido en la vereda La Bodega, municipio El Carmen de Chucurí. Pacheco le dio muerte a la víctima a pesar de que manifestó que se rendía, a lo cual respondió, Pacheco le respondió que "no le perdonaba la vida a ningún guerrillero". Ese día comandaba una tropa junto con el Capitán Gilberto Ibarra Mendoza de militares y paramilitares. Retención y asesinato del campesino Gilberto Barbosa Castillo, sucedido el 12 de enero de 1992 en la finca Las delicias, vereda El Centenario de El Carmen de Chucurí (Santander). Asesinato, el 18 de marzo de 1992, del campesino Jorge Eliécer Cala Reyes, con complicidad de miembros del ejército y del Alcalde Jairo Beltrán Luque, en El Carmen de Chucurí (Santander). Jorge Eliécer había tenido un altercado con un compañero de trabajo que los acusó ante el alcalde del municipio de El Carmen Jairo Beltrán. El alcalde los entregó al comandante de los paramilitares Helio Pacheco quien sancionó a Jorge Eliécer con seis meses de patrullaje. En cumplimiento de la sanción murió Jorge Eliécer al pisar una mina antipersonal. Tortura y asesinato, el 17 de septiembre de 1995, de los jóvenes Luis Alfredo Quintero y Fernando Velásquez en un tramo de la carretera Panamericana, Inspección Departamental Yarima, municipio San Vicente de Chucurí (Santander). Pacheco iba al mando de los Masetos que ejecutaron el crimen. A pesar de la cantidad de crímenes y delitos en los que era responsable este paramilitar, nunca se le relacionó a algún proceso penal por sus acciones.



su estado de embarazo, a San Vicente de Chucurí, al cabo de un corto tiempo, Reynaldo se trasladó a reencontrarse con su familia. Se explicó que por dicho motivo la finca “La Aurora Parcela 13” quedó abandonada, razón por la cual el Instituto de la Reforma Agraria – Incora- mediante Resolución No. 157 de 3 de marzo de 1994 declaró la caducidad de la resolución de adjudicación que en 1988 realizó en su favor.

Narró el señor Jiménez que el 8 de diciembre de 1991 abandonó “La Aurora parcela 13” porque “tocaba prestar la guardia si no me mataban”, “yo le dije al comandante que no sirvo para la guerra y si toca queirme me voy... entonces me dice tocará que se vaya... entonces me dijo... le doy 24 horas. Y al otro día a las 4:00AM tomé un bus”<sup>23</sup>.

Luego, en declaración rendida ante la UAEGRTD dijo:

el comandante paramilitar conocido como “alias rayo” me dijo que patrullara con ellos o tenía queirme, entonces yo le dije que me daba pena pero no les colaboraba y cogí un bus y me fui, no hay tiempo de tomar nada. Dejé el predio abandonado, estuve en Lebrija trabajando como jornalero como un mes, eso fue el 08 de diciembre de 1991, estaba en la tienda “el casino” de propiedad de Vicente Alcántara, ese día los paramilitares llegaron y yo estaba con mi hermano menor José Alfredo Jiménez, y prendieron a mi hermano y le dijeron que tenía que entregar a Salomón Amorocho y Evelio Malagón, porque esas dos personas eran informantes de la guerrilla... Yo les dije que mi hermano no tenía problema y si no estaba en la lista porque se lo iban a llevar y me respondieron que por ser de la zona sabíamos de las personas, yo le contesté y me dijo que me iba a pelar, me puso el arma en la cabeza y yo asustado lloré, yo pensé que me iban a matar, que no iba a ver a mi segundo hijo, “el rayo” no me mató... efectivamente nos llevaron, mi hermano me dijo que cuando nos soltaran que saliéramos en carrera pero yo le dije que no porque nos mataban. En ese momento nos encontramos con Evelio Malagón que sí estaba en la lista y se lo llevaron. Luego, nosotros seguimos hasta un punto que se llama carriscal, tienda de propiedad de Adolfo Angarita, para ir a entregar a Salomón Amorocho y el man iba armado, se arma ese tiroteo, yo le dije a mi hermano que aquí si nos moríamos, pero Salomón pudo huir. Luego de eso me decidí, me le arreché al comandante “rayo” y le dije que yo no iba más con ellos, me dijo que tenía que agarrar el motete eirme con ellos, se puso bravo, porque yo le dije que no. Nos devolvió al casino y me insistía, yo le dije que no, que no insistiera, entonces me dijo que me fuera de la zona porque si no nos mataba, por eso salí de la zona y me traje a mí hermano que era menor de edad<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> fls. 114 a 116 de las pruebas allegadas junto con la solicitud.

<sup>24</sup> fls. 237 a 238 de las pruebas allegadas junto con la solicitud.



Dicho que fue reiterado en sede judicial donde en forma casi coincidente expresó que un 8 de diciembre los paramilitares lo golpearon y amenazaron para que entregara “a unos muchachos que decían que trabajaban con la guerrilla”, oportunidad en la que se salvó por cuanto al lugar arribó una de las personas que estaban buscando; sin embargo, le manifestaron “usted se va mañana... con nosotros... se va ir... a patrullar... se va o se muere”; entonces “no me gusta los grupos armados a mí no me gusta eso a mí me gusta ser trabajador honesto, yo me aparté y abandoné la parcela me vine, dejé la parcela botada...”.

Acompasado con el dicho del señor Jiménez Hernández, la señora Myriam Amorocho Forero –su esposa- aseveró haber salido del predio “por la violencia” y corroboró lo expuesto por su cónyuge, al señalar que “él no quiso colaborarles”, “tenía que patrullar con ellos” “le tocaba entregar los muchachos... era difícil uno decir sí este fulano... porque si no lo mataban unos, lo mataban los otros”, “a las 8 de la mañana él se vino, cuando eso pasó yo estaba en San Vicente porque estaba embarazada... él cuando llegó, llegó con la ropita que tenía... entonces más tarde como a los 2 meses yo fui con mi suegra y traje la mera ropa porque él se vino sin nada”.

Fermín Banderas Silva, quién vive hace 30 años en “El Carmen de Chucurí” comentó que en ese municipio no ha habido alteración del orden público; reconoció que trabajó pocos días con Reynaldo Jiménez “cogiendo cacao” en la finca de Fernando Valencia; y que la parcela “La Aurora parcela 13” se destinó para la tenencia de ganado y tenía “una casita que hizo Reynaldo”.

Por su parte, Martín Otero, nacido en la vereda en la cual se ubica el predio, al indagársele acerca de la situación de orden público relató



que en esa época la violencia provenía de la guerrilla y los paramilitares, quienes amenazaban a las personas que no les colaboraban, motivo por el cual la gente salió de la zona, “iba quedando... sola la vereda...”; dijo que Reynaldo Jiménez “tenía ganadito”.

Sobre el particular, Libardo Domínguez González, parcelero que conoció a la familia Jiménez Amorocho por la época de los sucesos, y quién manifestó que también salió desplazado de esa región, dio cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la ley al aseverar que “usted estaba trabajando y... se formaban esas balaceras... operaba la guerrilla y... los paramilitares”, “de los paramilitares... cuando eso, el paramilitar era el comandante Rayo, fue que nos sacó a nosotros de allá”; atestiguó que varios parceleros –entre ellos el solicitante y el señor Abelardo García- se vieron forzados a salir de sus predios por haber sido amenazados.

Finalmente, Carlos Arturo Mejía Pérez, quien vive en el multicitado municipio desde 1990 contó que desde esa época “se escuchaba por lo menos de los paramilitares... que había guerrilla por ahí”, conoció al señor Reynaldo pero su relación fue corta y lejana, por lo mismo no tiene conocimiento del motivo por el que abandonó la zona; aunque reconoció que en la parcela había “pastico y una casita... pobre... de tabla y piso de tierra”.

Corolario, las declaraciones de los solicitantes Reynaldo Jiménez Hernández y Myriam Amorocho son concurrentes entre sí en circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de haberse visto forzado aquel a salir del predio “La Aurora” en el año 1991, por las amenazas del paramilitar alias “Rayo”, versiones que contrastadas con los testimonios vertidos en el proceso, y analizadas dentro del contexto del conflicto de violencia que azotó al Municipio “El Carmen de Chucurí”,



dan cuenta de las circunstancias en que tuvo ocurrencia su desplazamiento hacia el municipio de Lebrija en principio, para luego radicarse definitivamente en San Vicente de Chucurí, donde se encontraba su esposa, razón por lo cual se predica su calidad de víctima, en tanto tal situación constituye infracción al Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Y aunque el señor Jiménez Hernández aparece incluido como desplazado en el Registro Único de Víctimas<sup>25</sup>, desde el 1º de octubre del año 1990 –no en diciembre de 1991 como él y su esposa lo manifestaron- lo cierto es que la situación que hace memorar las amenazas que ocasionaron su desplazamiento corresponde al hecho de encontrarse la señora Myriam Amorocho en periodo de gestación de Jhon Edison, quien según su documento de identidad nació el 11 de agosto de 1991, facto indicativo de que gran parte del tiempo de embarazo trascurrió en esa anualidad. En consecuencia, el hecho victimizante se ubica dentro del límite temporal que prevé el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

### **iii) El abandono y presunto despojo:**

Señalaron los solicitantes, sin que milite prueba alguna en contrario<sup>26</sup>, que concomitante con el desplazamiento forzado, se dio el abandono<sup>27</sup> del predio “La Aurora parcela No. 13” afirmación que se constata con la descripción dada por el señor Reynaldo Jiménez respecto del desarraigo que sufrió, cuando dijo: “yo dejé solo, yo no

<sup>25</sup> fl. 228 anexo a la solicitud

<sup>26</sup> Artículo 78. Inversión de la carga de la prueba. “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución...”

<sup>27</sup> Prescribe el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que el abandono consiste en la “situación temporal o permanente a la que se ve abocada la persona forzada a desplazarse, razón por la que queda impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debe desatender en su desplazamiento”.



volví, fue mi esposa como a los 15 días a sacar la ropa... todo se quedó allá", "dejé la parcela botada". Y con lo expuesto por Myriam Amorocho quién fue conteste en señalar que efectivamente dejaron el predio abandonado, deshabitado, y que no tuvo conocimiento de la suerte que éste corrió, luego del desplazamiento<sup>28</sup>.

El señor Reynaldo Jiménez perdió la propiedad del inmueble con ocasión de la Resolución N°. 157 de fecha 3 de marzo de 1994 emanada del Incora, acto administrativo por medio del cual –al quedar incurso en las causales 1, 3 y 8 del artículo 39 del Acuerdo 05 de 3 de enero de 1989 de la Junta Directiva del referido instituto, que conciernen al incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el adjudicatario ante el abandono y falta de explotación- se declaró la caducidad administrativa<sup>29</sup> de la adjudicación a él inicialmente efectuada. Posteriormente, a través de Resolución N°. 333 de 5 de abril de 1995 adjudicó dicha heredad a los señores Nubia Carreño e Ismael Guarín Vesga, quienes en el año 2008 transfirieron sus derechos de propiedad a Nelson Enrique Carreño Niño y Myriam García Niño, negocio jurídico del cual da cuenta la escritura pública N°. 358 del 29 de julio corrida en la Notaría Única de El Carmen de Chucurí.

Así las cosas, si bien en principio el Incora se encontraba facultado para declarar la caducidad administrativa de la adjudicación que en el año 1988 hizo al señor Jiménez Hernández, lo cierto es que el abandono y falta de explotación del predio no fue producto de la voluntad de aquel, sino la consecuencia del desplazamiento a que se vio obligado por las amenazas contra él proferidas por miembros de las AUC. Agréguese, que el expediente carece de prueba alguna que

<sup>28</sup> Expresó la señora Amorocho: "ahí estaba con candando, estaba solo, al poco tiempo fue que ya me dijeron de que ya había entrado personal", "saque mi ropa en ese tiempo no sé cuánto tiempo ya no he vuelto más por allá".

<sup>29</sup> En el artículo 4° de la Resolución 0292 de 15 de marzo de 1998 se facultó al Incora para declarar administrativamente la caducidad de la misma, entre otras, por las siguientes causas: Incumplir las obligaciones contraídas con el instituto con motivo de la adjudicación o por los créditos otorgados o garantizados por él; abandonar el predio sin previa comunicación y autorización; no explotar el predio con su trabajo personal y el de su familia o de acuerdo a las orientaciones técnicas impartidas por el Incora.





acredite las gestiones y diligencias previas adelantadas por parte de dicha entidad estatal encaminadas a establecer la verdadera razón del abandono, omitiendo por completo la presencia de diversos grupos armados ilegales que alteraban el orden público de la región, por lo que resulta lógico predicar el conocimiento que aquella debía tener de esta realidad al momento de proceder como lo hizo.

Frente al despojo la ley de víctimas consagró, entre otras, la presunción legal “sobre ciertos actos administrativos” en virtud de la cual cuando la víctima de desplazamiento hubiere probado la propiedad y posterior despojo “no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria” a sus derechos. Por ello, “para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto el Juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos”<sup>30</sup>.

Bajo esta perspectiva, la Resolución N°. 157 de 3 de marzo de 1994, constituyó despojo jurídico, en tanto la misma legitimó una situación jurídica contraria a los derechos de Reynaldo Jiménez, por tanto, es procedente acceder a la pretensión de restitución solicitada.

### **De la buena fe exenta de culpa y de los segundos ocupantes.**

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 señala que en la sentencia debe reconocerse compensación a favor de quienes prueben haber actuado con buena fe exenta de culpa; la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 señaló que aquella “se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”. Y en providencia C-330 de 2016 puntualizó “que exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente un situación determinada, que a su vez se enfrenta

<sup>30</sup> Numeral 4º artículo 77 Ley 1448 de 2011



a la exigencia de dos elementos, de un lado, uno subjetivo, que consiste en el obrar con lealtad, y de otro, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, el cual solo puede ser el resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.

En el último pronunciamiento determinó que la referida expresión corresponde a “un estándar que debe ser interpretado... de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo”; para ello, se debe “establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación... De igual manera –se- debe analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra”.

Los argumentos de la defensa de los opositores se fincó en la legalidad del negocio jurídico por ellos celebrado, con la finalidad que les sea otorgada la compensación prevista en la ley a favor de quienes actúan con buena fe exenta de culpa.

De acuerdo con lo expuesto, en orden a examinar la idoneidad del negocio jurídico en el que intervinieron como compradores los hoy opositores se encuentra probado dentro del presente proceso que los señores Myriam García Niño y Nelson Enrique Carreño Niño no adquirieron el inmueble en forma fraudulenta o por vías de hecho aprovechado el abandono en que se encontraba la heredad, sino a través de compraventa celebrada con los señores Nubia Carreño e Ismael Guarín Vesga, según escritura pública N°. 358 del 29 de julio de 2008, quienes a su vez obtuvieron el dominio mediante Resolución de adjudicación N°. 333 del 15 de abril de 1995, otorgada por el Incora;



personas todas estas a quienes los señores Reynaldo Jiménez Hernández y Myriam Amorocho Forero, no conocieron ni conocen.

Si bien podría señalarse que omitieron la situación de violencia generalizada que se vivió en el año 1994 en el Municipio de El Carmen de Chucurí, data en que se verificó la caducidad administrativa de la Resolución No. 292 de 15 de marzo de 1988, y que no hicieron mayores averiguaciones acerca de la transacción que estaban realizando<sup>31</sup>, lo cierto es que no fueron los subsiguientes propietarios del predio, por el contrario, adquirieron luego de transcurridos 17 años de haberse dado el desplazamiento y consecuencial abandono; sin perder de vista que los anteriores dueños ostentaron la titularidad del dominio por 13 años, pues adquirieron mediante acto administrativo proferido por el Incora.

Adicionalmente, del análisis de la escritura pública de compraventa en conjunto con las declaraciones vertidas en el proceso, se evidencia que el negocio de compraventa se celebró con el lleno de los requisitos que exige la ley, y no existe ningún hecho indicativo que acredite que ellos o quienes a ellos le vendieron participaron de alguna manera en el despojo, asimismo se evidencia que su actuar estuvo desprovisto de mala fe.

Agréguese, que el señor Reinaldo Jiménez Hernández declaró su situación de desplazamiento hasta el año 2012<sup>32</sup>, como que la inscripción que aparece en la anotación N°. 8 del folio de matrícula 320-12099 "PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR – OCUPANTE O Tenedor" se inscribió hasta el 18 de diciembre de 2012, hechos que

---

<sup>31</sup> El señor Nelson Enrique Carreño Niño afirmó: "Más que todo no hicimos ninguna averiguación porque como ellos Ismael todavía debía al Incora nosotros hicimos el papeleo por medio de Incora entonces me pareció normal, legal".

<sup>32</sup> Declaración ante la UAEGRTD anexa a la solicitud.



imposibilitaban que para el año 2008, los opositores tuvieran conocimiento del desplazamiento y abandono del bien.

Las declaraciones judiciales, y el informe de caracterización, acreditan que los señores Carreño Niño y García Niño son trabajadores agrarios de la zona, con bajo grado de escolaridad, por ello válidamente también puede predicarse en su favor que la intervención del Incora como autoridad estatal les permitió tener la creencia fundada que en su proceder no existía alguna contravención o irregularidad, pues tal suceso generó la convicción insoslayable de que al haber recibido de manos de quienes habían sido adjudicatarios de dicha entidad, no estaban con ello materializando una situación contraria a los derechos de quienes hoy reclaman la restitución.

A lo anterior se suma que el señor Nelson Enrique Carreño Niño tiene su lugar de habitación en el mismo predio materia de restitución, en el cual vive junto con su esposa y dos hijos menores de edad, no son propietarios, poseedores u ocupantes de otro bien inmueble del cual puedan disponer u obtener otros ingresos económicos, por tanto, el predio afectado con esta solicitud de restitución constituye la vivienda familiar.

Corolario de lo expuesto, es procedente la compensación solicitada.

**La medida de reparación a los solicitantes y la compensación a los opositores de buena fe exenta de culpa.**

La consecuencia de haberse acreditado el despojo administrativo de que fue objeto el señor Jiménez Hernández conllevaría, con el objeto de restablecer su derecho de propiedad, y de conformidad con el



numeral 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, a declarar la nulidad de la Resolución No. 157 del 3 de marzo de 1994 proferida por el Incora, lo que produciría el decaimiento del acto administrativo 333 del 5 de abril de 1995 y la nulidad de la escritura pública de compraventa No. 358 del 29 de julio de 1998; sin embargo, como el señor Reynaldo y su esposa Myriam manifestaron en la etapa administrativa que no deseaban retornar al predio, ante el derecho a la reubicación que les asiste correspondería entregarles otro bien por equivalente quedando estos obligados a traspasar al Fondo de la Unidad la propiedad (literal k art. 91) quién ante la existencia de opositores de buena fe exenta de culpa debe pagar las compensaciones pertinentes (art. 98).

Entonces: Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, al igual que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas consagran como derechos de las víctimas de desplazamiento el retorno voluntario o la reubicación en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad<sup>33</sup>. En esa misma línea, se encuentran los artículos 28 y 66 de Ley 1448 de 2011<sup>34</sup>, y en desarrollo de estas disposiciones el Decreto

<sup>33</sup> ARTÍCULO 28. 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión e su regreso o de su reasentamiento y reintegración. ARTÍCULO 4.1. Los Estados garantizarán a hombres y mujeres, incluidos los niños y niñas, la igualdad en el goce del derecho a la restitución de viviendas, las tierras y el patrimonio. Los Estados garantizarán también la igualdad en el goce, entre otros, de los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad. a la seguridad jurídica de la tenencia; a la propiedad del patrimonio; a la sucesión; y al uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y al correspondiente acceso. ARTÍCULO 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. ARTÍCULO 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. ARTÍCULO 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

<sup>34</sup> Art. 28. "Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente... 8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

Artículo 66. "Retornos y reubicaciones. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad



4800 de 2011, en el Capítulo II, reglamentó lo relacionado con las reubicaciones<sup>35</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta el deseo de no retornar de los solicitantes, sumado al hecho que desde hace 26 años perdieron arraigo con el predio “La Aurora Parcela 13” y el municipio “El Carmen de Chucurí”, zona de la cual fueron expulsados, desarrollando su proyecto de vida desde esa época en el Municipio de “San Vicente de Chucurí”, conforme lo dispuesto en los artículos 8, 69, 73, 74, 91, 97, 98 y 100 de la Ley 1448 de 2011, y lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22, con los que se pretende garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas sin menoscabar los derechos de los terceros reconocidos como de buena fe exenta de culpa, se considera justo, razonado y equitativo abstenerse de declarar la nulidad del acto administrativo emitidos por el Incora, en su lugar se dispondrá como medida de compensación en favor del señor Sandoval y su cónyuge la restitución por equivalente con un bien de igual condición del que fue objeto de la solicitud, ubicado en el lugar de su elección, que les brinde condiciones de seguridad. Para ello, se tendrá en cuenta que el valor del inmueble a entregar por equivalencia debe ser igual al justipreciado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>36</sup>, esto es, \$58'188.310; monto que deberá ser debidamente indexado a la fecha de entrega<sup>37</sup>.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas<sup>38</sup>, en coordinación con el Fondo de la Unidad y de las demás entidades que correspondan, deberán diseñar la

---

favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

<sup>35</sup> Artículos 72 a 78.

<sup>36</sup> En adelante IGAC

<sup>37</sup> Se acoge la experticia elaborada por el IGAC por cuanto la misma recoge el concepto imparcial, técnico y motivado del experto adscrito a esa entidad; aunado a ello, fue sometida a contradicción por parte de los interesados quienes no presentaron objeción alguna.

<sup>38</sup> Decreto 4829 de 2011



estrategia pertinente para lograr la reubicación del señor Jiménez Hernández y su familia. Para ello cuentan con el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, vencidos los cuales, se deberá hacer la entrega material del bien por equivalente.

De conformidad con lo previsto en el literal e) y párrafo segundo del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia con la restricción consagrada en el artículo 101 de dicha ley, y el título de propiedad se entregará a los solicitantes Reynaldo Jiménez Hernández y Myriam Amorocho Forero.

A los señores Nelson Enrique Carreño Niño y Myriam García Niño, reconocidos en este asunto como terceros de buena fe exenta de culpa se les mantendrá o respetará la propiedad que tienen sobre el bien; por ello, no hay lugar a que el Fondo de la Unidad los compense.

Por último, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su calidad de Coordinadora, que adelante las acciones pertinentes a que hubiere lugar ante las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizarles la atención integral que requieran teniendo en cuenta sus actuales condiciones económicas y sociales.

La Corporación se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se configuran las previsiones del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Corolario de lo expuesto, la Sala Civil Fija Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Civil Fija Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probados los argumentos expuestos por la parte opositora, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN** a que tienen derecho los señores Reynaldo Jiménez Hernández, Myriam Amorocho Forero y su núcleo familiar, por ser víctimas de desplazamiento y despojo, con ocasión del conflicto armado, respecto del inmueble identificado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EN CONSECUENCIA**, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia la Sala se abstiene de declarar la nulidad de la Resolución No. 157 del 3 de marzo de 1994 proferida por el Incora, lo que produciría el decaimiento del acto administrativo 333 del 5 de abril de 1995 y la nulidad de la escritura pública de compraventa No. 358 del 29 de julio de 1998. **EN SU LUGAR se ORDENA la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE** con un bien de





iguales condiciones del que fue objeto de la solicitud de restitución ubicado en el lugar de elección de los reclamantes, que les brinde condiciones de seguridad. Para ello, se tendrá en cuenta que el valor del inmueble a entregar por equivalencia debe ser igual al justipreciado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esto es, \$58'188.310; monto que deberá ser debidamente indexado a la fecha de entrega.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, en coordinación con el Fondo de la Unidad y de las demás entidades que correspondan, deberán diseñar la estrategia pertinente para lograr la reubicación del señor Jiménez Hernández y su familia. Para ello cuentan con el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, vencidos los cuales, se deberá hacer la entrega material del bien por equivalente.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, de conformidad con lo previsto en el literal e) y parágrafo segundo del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la restricción consagrada en el artículo 101 de dicha ley, y el título de propiedad será de los solicitantes Reynaldo Jiménez Hernández y Myriam Amorocho Forero. Adicionalmente, deberá cancelar las inscripciones ordenadas dentro del trámite administrativo y judicial de restitución de tierras respecto del folio de matrícula Inmobiliaria No. 320-12099.

**QUINTO: COMPENSAR** a los señores Nelson Enrique Carreño Niño y Myriam García Niño, reconocidos en este asunto como terceros de buena fe exenta de culpa, manteniéndose incólume el título propiedad que tienen sobre el bien relacionado en este asunto. **EN CONSECUENCIA**, no hay lugar a que el Fondo de la Unidad los compense económicamente.



**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su calidad de Coordinadora, que adelante las acciones pertinentes a que hubiere lugar ante las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas para garantizar a los reclamantes atención integral.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

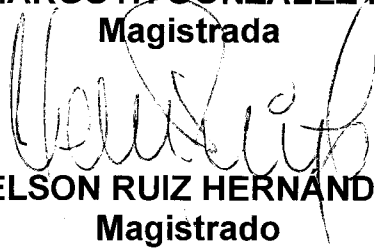
**OCTAVO:** Sin condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s. del artículo 91 ídem.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA**  
Magistrada

**Ausencia justificada**  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada

  
**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**  
Magistrado